



**SANCIONA AL INSTALADOR AUTORIZADO SR.
MIGUEL ANGEL MUÑOZ PASTENE, POR
INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO
ORD N° 92655 ACC 2952648, DE FECHA 29 DE
OCTUBRE 2021.**

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta SEC N° 533, de 2011, que delega facultades a los Directores Regionales del Servicio; y lo establecido en las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante reclamo N° 210928-000232, la empresa INVERSIONES E INMOBILIARIA RIVIERA SUR LIMITADA, representada por don CARLOS NAVARRETE AEDO con dirección en calle Los Arrayanes 862, sector Lomas Coloradas, comuna de San Pedro de la Paz, manifiesta que ha intentado contactar al instalador autorizado, Sr. Miguel Ángel Muñoz Pastene, tanto por vía telefónica, como por correo electrónico, con objeto de corregir un error en el TE1 N° 2231479 de fecha 31.07.2020, rechazado en la municipalidad.

2. Que, a través del oficio 289, ACC 2936775, de fecha 05.10.2021, se realizó traslado del reclamo al instalador, otorgándose un plazo de 5 días hábiles, para adjuntar los antecedentes pertinentes de respuesta a la situación reclamada.

3. Que, esta Superintendencia, mediante oficio ORD N° 92655 ACC 2952648 de fecha 29.10.2021, formuló cargos al Instalador Eléctrico Case A, **MIGUEL ANGEL MUÑOZ PASTENE**, ~~FUENTE: SEC~~ por la siguiente infracción, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

"Incumplir las órdenes e instrucciones de la SEC, impartida mediante el Oficio Ordinario ORD. N° 289 - BIOBÍO /ACC 2936775 del 05.10.2021, que instruye el envío de antecedentes para resolver el reclamo 210928-000232, detallado en el punto 1 del presente oficio. Lo que según establece el Art. 15° de la Ley N° 18.410/1985, y el Art. 6° del D.S N° 119, de 1989 de Economía, Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles", constituye una infracción sancionable conforme a la Ley.

4. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia bajo el N° 134667, de fecha 02.11.2021, el Sr. MIGUEL ANGEL MUÑOZ PASTENE presentó sus descargos, los que se dan por transcritos en la presente resolución, señalando en síntesis lo siguiente:



Caso:1642306 Acción:3009846 Documento:3026951

V°B° MPR

1/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3009846&pd=3026951&pc=1642306>

Dirección: O'Higgins Poniente 77, of.902-903, Concepción, Chile – Fono: +56 232135072- www.sec.cl

- Adjunta el TE1 N° 02491152 del 18.10.2021, donde estaría corregido el error del TE1 N° 2231479 del 31.07.2020, que dio origen al reclamo y posterior formulación de cargos.

5. Que, a la luz de los antecedentes disponibles, se puede concluir lo siguiente:

- 5.1. De acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior, el instalador eléctrico autorizado se encuentra obligado a entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y a declarar que el proyecto, la ejecución y las pruebas han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado, de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.
- 5.2. Del mismo modo, de acuerdo con la normativa vigente, es obligación prioritaria de todo instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables en materia eléctrica. Entre las que se cuenta la de responder de forma oportuna a los requerimientos que le formula la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 5.3. En el caso que nos ocupa, el instalador solo se limitó a presentar el formulario TE1 corregido, que dio origen al reclamo. Sin aportar antecedente alguno que permitiera explicar la causa de incumplimiento de la instrucción impartida por esta Superintendencia.
- 5.4. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, analizados los antecedentes existentes, se debe confirmar la responsabilidad infraccional del instalador, ante el cargo que le fuera formulado.

6. Que al momento de dictar la presente Resolución se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la ley N°18.410 de 1985, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida, en especial en cuanto al riesgo involucrado en la operación de instalaciones eléctricas que no han cumplido con las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:

- 6.1. En relación con la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que no ejecutar el trabajo encomendado, realizó un daño económico a quien contrató sus servicios, al no atender de forma oportuna a un requerimiento técnico asociado a la instalación declarada bajo su responsabilidad.
- 6.2. En relación al porcentaje de usuarios afectados, se puede concluir que, con la conducta infraccional descrita, se afectó a los usuarios directos de la instalación eléctrica contratada.
- 6.3. En relación con el grado de participación del infractor en el hecho investigado, se debe concluir que las omisiones registradas, a su obligación de informar a SEC, fue una acción de completo dominio y decisión del infractor.
- 6.4. En relación a la capacidad económica del infractor, se debe indicar que la sanción estipulada por parte de esta Superintendencia, se ajusta al rango de sanciones que se aplican a este tipo de infracciones. Sin afectar la viabilidad de la empresa y/o infractor, con el monto de sanción a aplicar.
- 6.5. En relación con la conducta anterior, se debe indicar que no se registran procesos administrativos previos en contra del infractor.

7. Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas transcritas en el cargo formulado, y lo establecido en el artículo 15 de la Ley N°18.410 de 1985, se ha tratado este caso de una infracción de carácter leve.



Caso:1642306 Acción:3009846 Documento:3026951

V°B° MPR

2/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3009846&pd=3026951&pc=1642306>

Dirección: O'Higgins Poniente 77, of.902-903, Concepción, Chile – Fono: +56 232135072- www.sec.cl

RESUELVO

1. Sancionar con **AMONESTACION** al instalador eléctrico autorizado, Sr. **MIGUEL ANGEL MUÑOZ PASTENE**, RI **17372117**, con domicilio en calle Guayacán N° 268, Sector Higueras, comuna de Talcahuano, por su responsabilidad en las infracciones señaladas en el considerando 3° de la presente Resolución Exenta.

2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 18° A y 19° de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo con la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3. Déjese constancia que, la actual resolución quedará como precedente y significará un agravante ante la posibilidad de infracciones y sus sanciones asociadas, a futuras fiscalizaciones a **MIGUEL ANGEL MUÑOZ PASTENE**.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**

**MCS/MPR**

- Destinatario: Guayacan 268 Sector Higueras, comuna de Talcahuano
miguelanmuz@gmail.com
- SERNAC
- Archivo Dirección Regional SEC Región del Biobío

Caso Times: 1642306



Caso:1642306 Acción:3009846 Documento:3026951

VºBº MPR

3/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3009846&pd=3026951&pc=1642306>Dirección: O'Higgins Poniente 77, of.902-903, Concepción, Chile – Fono: +56 232135072- www.sec.cl